

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01265/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00248/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito se me informe si existen vacantes en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en el área de Información Pública y si existen cuál es el procedimiento y requisitos para postularse a la vacante." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01265/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La solicitud ingresó con fecha del 27 de abril del presente año y hasta la fecha no he recibido respuesta por el Sujeto Obligado, cuando debieron habérmela entregado desde el 22 de mayo por que la Ley da un plazo de hasta 15 días hábiles para dar respuesta."(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"De conformidad con el artículo 179 fracción I el cual cita: Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada;"(sic)

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha primero de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, remitió informe de justificación en el cual otorgó la información solicitada, por lo cual fue puesta a disposición de la parte recurrente; así mismo se precisa que el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Siendo importante precisar que el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

I. De la modificación de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y el sobreseimiento

Como fue referido previamente, el particular solicitó información respecto de la existencia de vacantes en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en el área de información pública y si existen, el procedimiento y requisitos para postularse a la vacante; ante lo cual el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a dicha solicitud,

razón por la cual el particular hizo valer el medio de defensa previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior el sujeto obligado rindió su informe justificado en el cual otorga la información solicitada conforme a lo que se visualiza a continuación:



GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense 1917"

Ecatepec

Ecatepec de Morelos, México a 14 de junio de 2017.
SRH/DPI/767/2017

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Mucho me complace enviarte un cordial saludo y en atención al oficio número CAUT/0513/17, mediante cual solicita dar cumplimiento a la solicitud de Información Pública con número de folio 00248/ECATEPEC/IP/2017, misma que a la letra dice: "Solicito se me informe si existen vacantes en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en el área de Información Pública y si existen, ¿cuál es el procedimiento y requisitos para postularse a la vacante?".

Al respecto le informo que el proceso de selección de personal se da en primer término, a través de las Dependencias que conforman este H. Ayuntamiento en base a sus necesidades y de acuerdo al recurso presupuestal asignado a cada área, y en segundo lugar mediante las Convocatorias Públicas que este H. Ayuntamiento difunde en su portal de Internet, en dichos casos sujetándose a los lineamientos establecidos para el reclutamiento del personal, sin embargo esta Subdirección no tiene conocimiento respecto a que actualmente existan vacantes en el área de Información Pública, de igual forma le comento que los requisitos para ingresar al servicio público de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son los que a continuación se mencionan, los cuales se ajustan a los requerimientos del Área en donde se va a generar el alta, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprueba con los certificados médicos correspondientes;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. SANDRÁ DÍAZ DE LEÓN ZAMUDIO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Ecatepec

13 JUN 2017
499 15-24

De dicha imagen se desprende que la Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que no tiene conocimiento de que existan vacantes en el área solicitada, y que el proceso de selección de personal se da a través de las Dependencias de ese Ayuntamiento en base a sus necesidades y de acuerdo al recurso presupuestal asignado, en segundo lugar mediante las convocatorias que difunde en su portal institucional, así mismo menciona que los requisitos son los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales se ajustan a los requerimientos del área donde se va a generar el alta.

Por lo tanto se observa que el sujeto obligado proporciona la información solicitada, así, ante la modificación de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado vía informe justificado, por medio del cual proporcionó la información solicitada, el recurso de revisión ha quedado sin materia conforma a lo dispuesto por el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

Recurso de Revisión N°:

01265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado subsanó la omisión de otorgar respuesta a la solicitud de información, manifestando que no hay vacantes para el área solicitada, proporcionando el proceso de selección de personal y los requisitos en caso de generar el alta, requisitos que son ajustados dependiendo del área; por tanto si bien el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta, en acto posterior como lo es el informe justificado, el sujeto obligado modificó su acto y proporcionó la información solicitada; por tanto el recurso quedó sin materia atendiendo a lo dispuesto por el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión número 01265/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

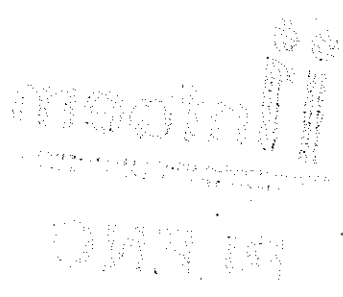
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).